

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/047/2021.

**DENUNCIANTE:** JANETTE SANTIAGO ADATA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADO:** EFRÉN ADAME MONTALVAN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTINEZ CARBAJAL.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE LUIS PARRA FLORES Y ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Efrén Adame Montalván, en su carácter de Presidente Municipal y candidato a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, así como por *culpa invigilando* atribuido al Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral (protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral).

## G L O S A R I O

<b>Denunciante:</b>	Jannete Santiago Adata, en su calidad de representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 16.
<b>Denunciados:</b>	Efrén Adame Montalván y el Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado.
<b>Consejo General del IEPCGRO:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>IEPCGRO:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>CdCE</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.

## ANTECEDENTES

### A. Proceso Electoral Local 2020-2021.

**1. Inicio.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Postulación de candidatura.** El Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral 2017-2018, postulo al ciudadano Efrén Adame Montalván, quien obtuvo el triunfo convirtiéndose en Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, cargo que concluirá el próximo treinta de septiembre<sup>1</sup>.

### B. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Presentación de la denuncia.** Por escrito de fecha veintisiete de mayo, mismo que el treinta y uno del mismo mes y año fue recibido en oficial de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la denunciante presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito a través del cual denunció actos que en su consideración, constituyen violaciones a la normatividad electoral (protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral).

**2. Recepción.** Por acuerdo de dos de junio, la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recepcionado el escrito de denuncia, el cual quedo registrado bajo la clave de expediente IEPC/CCE/PES/065/2021. En el mismo proveído, se reservó proveer sobre su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, motivo por el cual se ordenaron las correspondientes inspecciones a los

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

sitios o links señalados por la denunciante en su escrito de queja.

**3. Procedencia de las diligencias de investigación.** Por acuerdo de tres de junio, se declaró procedente la realización de las diligencias de inspección a los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante en su escrito de queja, por lo que se instruyó al encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, para que diera fe de la existencia y contenido de los sitios de internet correspondientes, así como realizara la verificación del disco compacto ofrecido como prueba por la denunciante.

**4. Diligencias de investigación.** Con fecha tres de junio, tuvo verificativo la diligencia de investigación relacionada con la inspección a los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante en su escrito de queja, así como la inspección y descripción del disco compacto (CD) ofrecido por la denunciante, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**5. Admisión y emplazamiento.** Por proveído de veinte de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto a la medida cautelar solicitada, se ordenó su tramitación y resolución por cuerda separada, la formación por duplicado del cuaderno auxiliar, así como el inicio del trámite respectivo.

**6. Resolución de la medida cautelar.** Mediante acuerdo 041/CQD/21-06-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias de IPECGRO, declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada por la denunciante, al considerar que se advirtieron elementos o circunstancias que ameritaran o justificaran, en forma urgente o inmediata, medidas precautorias para hacer cesar alguna conducta reputada de antijurídica.

**7. Contestación de la denuncia.** Por escrito de veintitrés de junio, el denunciado presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, su respectivo escrito de contestación, alegando lo que a su interés convino.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de junio, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la inasistencia de la denunciante, así como la asistencia del licenciado Pano Martínez Miguel Omar, apoderado del denunciado Efrén Adame Montalván, quien ratificó a nombre de su poderdante, el escrito de contestación a la denuncia y vertió los alegatos que a su derecho convinieron.

**9. Cierre de actuación y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de IPECGRO, determinó el cierre de actuaciones al advertir que no existían diligencias pendientes por realizar, acordando remitir el expediente original y el cuaderno auxiliar al Tribunal Electoral del Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

### **C. Tramite del Tribunal Electoral.**

**1. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Inés Betancourt Salgado, ordenó integrar el expediente TEE/PES/047/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones, el cual tuvo lugar mediante oficio PLE-2008/2021.

**2. Radicación y cierre de instrucción.** El veintiocho de junio, el magistrado ponente, radico el expediente, y al verificar que la autoridad instructora cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones, declaró el cierre de instrucción poniendo los autos del Procedimiento Especial Sancionador, en estado de resolución, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el presente PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 423, 439 fracciones II y IV, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del quejoso, anexando copia certificada de su acreditación como representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital dieciséis, asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado la parte denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes, y solicita la medida cautelar respectiva.

**TERECERO. Hechos denunciados y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Escrito de queja y acuerdo de recepción.**

Del escrito de queja se advierte que la denunciante señala al ciudadano Efrén Adame Montalván, candidato del Partido Revolucionario Institucional, como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables directamente al ciudadano referido en el párrafo que antecede, quien a su decir, ha infringido la normatividad electoral (protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral) y por *culpa in vigilando*.

#### **II. Contestación realizada por el denunciado.**

Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, el denunciado contestó, en esencia, lo siguiente:

- Que es falso que se hayan desplegado actos de su parte que estén prohibidos por la normativa electoral, pues refiere que fue voluntad de las niñas y niños aparecer en diversas fotografías habiendo existido autorización de sus padres para tal efecto.
- Que se deslinda de cualquier publicación que terceras personas puedan realizar en su nombre y utilizando su imagen, dado que es imposible tener control de todo lo que se publica en redes sociales.

- Que se solicitó por escrito el consentimiento de los padres de familia para que los niños y niñas que aparecen en diversas fotografías; dieran el consentimiento sin presión o coacción alguna para que sus imágenes fueran publicadas en la red social Facebook.
- Que los padres de familia de los niños y niñas estuvieron conscientes y estuvieron de acuerdo en que sus hijos aparecieran en diferentes medios de comunicación social.
- Que el denunciado no tiene bajo su mando o de sus subordinados, las páginas denunciadas como son <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828> y [https://WWW.facebook.com/JuntosHaremosHistoriaCumpli%C3%AN DOTEA9ndotea-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://WWW.facebook.com/JuntosHaremosHistoriaCumpli%C3%AN DOTEA9ndotea-Ti-103729798547788/?ref=page_internal), en razón de que la primera se encuentra a nombre de un particular siendo un perfil privado o ajeno al denunciado, y la segunda, es una página que no se encuentra nombre del denunciado o del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
- Que el denunciado no es propietario de dichas páginas, por lo que no puede considerarse como responsable del contenido de todas las páginas que existen en la red social Facebook.
- Que si el denunciado aparece en diversas publicaciones con menores de edad, al momento de llevarse a cabo los eventos políticos de los que se originaron las fotografías, es porque sus padres, que ejercen la patria potestad de ellos, consintieron ese acto.
- Que los menores de edad que aparecen en forma incidental en las fotografías y publicaciones de la red social Facebook.
- Que el denunciado cumplió con los requisitos relacionados con la autorización por escrito de quienes ejercen la patria potestad de los menores, así como el consentimiento de los mismos para aparecer en las imágenes publicadas en la red social Facebook.

- Que del contenido de las imágenes no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, como tampoco se desprende el riesgo de una lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

### III. Medios de pruebas ofrecidos por las partes.

Para sostener sus afirmaciones, las partes aportaron y les fueron admitidas por el Instituto Electoral, las probanzas siguientes:

#### A. De la denunciante.

**1. La técnica.** Consistente en las capturas de pantalla del contenido publicado desde la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828> consistente en una fotografía en la que se aprecia la presencia de tres menores de edad y que se advierte que se trata de propaganda político-electoral.

**2. La técnica.** Consistente en las capturas de pantalla tomadas desde la página de la red social Facebook de la organización política “Juntos Haremos Historia cumpliéndote a TI”, consistente en cinco fotografías en las que se aprecia la presencia de menores de edad.

**3. La Inspección ocular.** Consistentes en los vínculos o links de internet que se presentan en las siguientes ligas:

- ✓ <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828>
- ✓ <https://www.facebook.com/pothos?fbid=2946909368883147&set=a.1387806294793470>
- ✓ <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828/photos>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?refpage\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?refpage_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/pcb.115260150728086/115259597394808/>

- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/pcb.115260150728086/1152596207228139>
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/pcb.115260150728086/115259644061470>
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/115719044015530>
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/115717444015690>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/photho?fbid=2946909368883147&set=a.1387806294793470>
- ✓ <https://www.facebook.com/Víctor.adame.9828>
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/pcb.115260150728086/11525959739448087/>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/pcb.115260150728086/115259620728139>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/pcb.115260150728086/115259644061470>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/115719044015530>

- ✓ <https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/photos/115717444015690>
- ✓ [https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Juntos-Haremos-Historia-Cumpli%C3%A9ndote-a-Ti-103729798547788/?ref=page_internal)
- ✓ #EL\_LIMÓN
- ✓ #GRACIAS
- ✓ 3VOTO\_CONFIANZA

**4. La documental pública preconstituida.** Consistente en las acreditaciones y registros realizados por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero.

**5. La documental pública preconstituida.** Consistente en las copias certificadas de la acreditación de la ciudadana Jannete Santiago Adata, como representante propietaria del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 16.

**6. La documental pública preconstituida.** Consistente en la solicitud que se realizó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la red social Facebook, respecto de la información de la página “Juntos Haremos Historia cumpliéndote a ti”.

**7. La documental pública preconstituida.** Consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas a la H. Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionada con los consentimientos otorgados por la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad de los menores de edad, así como la grabación en video de la conversación por la cual se explicó a las niñas, niños o adolescentes el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad sobre su aparición en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

**8. La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

**9. La instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las actuaciones tendentes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento. Se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la queja.

**B. Del denunciado.**

**1. Documentales públicas.** Consistentes en:

I.

- A) Autorización expedida por violeta Montalván Victoriano.
- B) Acta de nacimiento de la C. Michell Medel Almazán.
- C) Copia de la credencial de elector con fotografía de la C. Yuri Almazán González.
- D) Fotografía de la menor Michell Medel Almazán con su madre C. Yuri Almazán González.

II.

- A) Autorización expedida por María Gerarda López Meza.
- B) Acta de nacimiento de la c. Jazmín Almazán López.
- C) Copia de la credencial de elector con fotografía de la C. María Gerarda López Meza.
- D) Fotografía de la menor Jazmín Almazán López con su madre la C. María Gerarda López Meza.

III.

- A) Autorización expedida por Olivia Hernández Baltazar.
- B) Autorización expedida por Roberto Moctezuma Almazán.
- C) Acta de nacimiento de la menor Ana Valeria Moctezuma Hernández.
- D) Copia de la credencial de elector con fotografía de Olivia Hernández Baltazar.
- E) Copia de la credencial de elector con fotografía del C. Roberto Moctezuma Almazán.

F) Fotografía de la menor Ana Valeria Moctezuma Hernández con su madre la C. María Gerarda López Meza y su padre Roberto Moctezuma Almazán.

IV.

- A) Autorización expedida por Antonia Moctezuma Almazán.
- B) Acta de nacimiento de la menor Mariana Sánchez Moctezuma.
- C) Copia d la credencial de elector con fotografía de la C. Antonia Moctezuma Almazán.
- D) Fotografía de la menor Mariana Sánchez Moctezuma con su madre la C. Antonia Moctezuma Almazán.

V.

- A) Autorización expedida por Violeta Montalvo Victoriano.
- B) Acta de nacimiento de la menor Daniela Mollechica Montalvo.
- C) Copia de la credencial de elector con fotografía de la C. Violeta Montalvo Victoriano.

VI.

- A) Autorización expedida por Delia de la Cruz Navarrete.
- B) Acta de nacimiento de la menor Ángeles Sebastiana Magallón de la Cruz.
- C) Copia dela credencial de elector con fotografía de la C. Delia de la Cruz Navarrete.
- D) Fotografía de la menor Ángeles Sebastiana Magallón de la Cruz con su madre la C. Delia de la Cruz Navarrete.

VII.

- A) Autorización expedida por Guadalupe Añorve Muñoz.
- B) Acta de nacimiento de la menor Adilene Colon Añorve.
- C) Copia de la Credencial de elector con fotografía de la C. Guadalupe Añorve Muñoz.
- D) Fotografía de la menor Adilene Colon Añorve con su madre la C. Guadalupe Añorve Muñoz.

**2. Las documentales.** Consistentes en:

I.

- A) Copia de la credencial de elector con fotografía del C. Isidro Magallón Carmona.

- B) Original de autorización expedida por Isidro Magallón Carmona.
- C) Fotografía de la menor ángeles Magallón con su padre el C. Isidro Magallón Carmona.

II.

- A) Copia de la credencial de elector con fotografía del C. Elpidio Almazán Román.
- B) Original de autorización expedida por Elpidio Almazán Román.
- C) Fotografía de la menor Jazmín Almazán con su padre el C. Elpidio Almazán Román.

III.

- A) Copia de la credencial de elector con fotografía del C. Miguel Ángel Sánchez Román.
- B) Original de autorización expedida por el C. Miguel Ángel Sánchez Román.
- C) Fotografía de la menor Ana Valeria Moctezuma Hernández con su padre Miguel Ángel Sánchez Román.

IV.

- A) Copia de la credencial de elector con fotografía del C. Ricardo Medel Martínez.
- B) Original de autorización expedida por el C. Ricardo Medel Martínez.
- C) Fotografía de la menor Mariana Sánchez Moctezuma con su padre el C. Ricardo Medel Martínez.

V.

- A) Copia de la credencial de elector con fotografía de la C. Violeta Montalvo Victoriano, quien es madre soltera.
- B) Fotografía de la menor Daniela Mollechica Montalvo con su madre la C. Violeta Montalvo Victoriano.

**3. La técnica.** Consistente en un dispositivo electrónico (USB), que contiene siete videos en donde los padres de los menores aparecen dando el consentimiento expreso, así como la explicación a los padres e hijos de lo que conlleva a salir en la propaganda para que sus menores hijos puedan aparecer en publicaciones dentro de la red social Facebook.

4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en lo que beneficie a los intereses del denunciado.

5. **La Presuncional legal y humana.** En lo que favorezca a los intereses del denunciado.

**C. Del Partido Político denunciado.**

I. **La documental pública.** Consistente en la constancia que acredita la personalidad del ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

II. **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional.

III. **La Presuncional legal y humana.** En lo que beneficie a dicha entidad política.

**IV. Pruebas recabadas por la CdCE.**

**Acta circunstanciada 092.** Consistente en la inspección de treinta y un sitios, links o vínculos de internet, así como un disco compacto (CD) con la finalidad de hacer constar la existencia y contenidos de las publicaciones a las que la denunciante hizo alusión en su escrito de queja.

15

**Documentación concerniente al consentimiento de la madre y el padre o e quien ejerza la patria potestad de los menores que aparecen en la propaganda electoral.**

Documentación que fue aportada por el ciudadano Efrén Adame Montalván, en su carácter de denunciado, previo requerimiento de la autoridad administrativa sustanciadora.

**Acta circunstanciada 108.** Consistente en la inspección efectuada al dispositivo de almacenamiento conocido como disco compacto (CD) con la finalidad de hacer constar su existencia y contenido.

**VII. Valor de las pruebas.** Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y

X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas signadas por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2014**, y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>2</sup>”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>3</sup>.”**

Las pruebas serán analizadas y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>4</sup>”** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser

---

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

<sup>3</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>4</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

En mérito de lo anterior, y en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos de precampaña y campaña electoral, así como la de propaganda política o electoral en donde aparezcan imágenes de menores de edad, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y hecho lo anterior, proceder al estudio de la acreditación o no de la infracción denunciada y su posible individualización de la sanción.

**A.** Atendiendo a lo anterior, el **marco jurídico** aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 116. ...**

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta*

días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

### **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### Artículo 3

**1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

**3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

### **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

**Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.**

**Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

**Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.**

**Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:**

**I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y**

**II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá**

**mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.**

**En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.**

**No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.**

#### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 250.** Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

**I.** Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

**II.** Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**III.** Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

(...)

**ARTÍCULO 278.** La **campana electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos,

*publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.*

*El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.*

*En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.*

**ARTÍCULO 287.** *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

**ARTÍCULO 288.** *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.*

*Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.*

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 423.** *Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirá, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.*

*De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y*

lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

**ARTÍCULO 439.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;*

*III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;*

*IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.*

“...”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

**ARTÍCULO 441.** Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

**ARTÍCULO 442.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

*I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho*

que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

*II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

*III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y*

*IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

**ARTÍCULO 443.** *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

*El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:*

*I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*

*II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*

*III. Las pruebas aportadas por las partes;*

*IV. Las demás actuaciones realizadas, y*

*V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.*

*Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.*

*Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.*

**ARTICULO 444.** *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

*Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:*

*a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;*

*b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.*

*De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo*

*anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;*

*c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y*

*d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.*

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las precampañas y campañas electorales, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**Para el análisis del caso en concreto es necesario puntualizar el marco normativo sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para su protección de sus derechos en materia político-electoral.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo 3, señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es decir, en una interpretación de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia de los derechos humanos, **es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.**

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”<sup>5</sup>.

En consonancia con lo expuesto, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el celebrada el 6 de noviembre de 2019, “POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO”.

De los lineamientos señalados en el párrafo anterior, se desprende que son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- Partidos políticos.
- Coaliciones.
- Candidatos/as de coalición.
- Candidatos/as independientes federales y locales.
- Autoridades electorales federales y locales.
- Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Adicionalmente señala que:

**Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en **el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes**, a lo previsto en los presentes Lineamientos, **durante el ejercicio** de sus actividades ordinarias y durante **procesos electorales como lo son actos políticos, actos de**

---

<sup>5</sup> De clave P./J. 7/2016 (10a.).

**precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

(Lo resaltado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, se aprobó por el acuerdo referido con anterioridad por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral el **“Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión”**, así como también se tomaran en cuenta lo señalado por la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y el **Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD- 20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

De inicio, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Asimismo, es importante la protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I. a X...**

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

**B.** Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la **verificación de los hechos denunciados**, al **análisis de las probanzas** aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante para acreditar sus hechos, ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado las siguientes pruebas:

1. **La inspección.** Consistente en la verificación de los hechos que se denuncian, por medio de personal oficial o fedatario electoral que habilite la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para constituirse en treinta y un sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante.

2. **Técnica.** Consistente en seis impresiones de captura de pantalla o fotografías con las que presuntamente se acredita el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, y que a son con fines de propaganda electoral, y por tanto existen infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, derivada del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/065/2021<sup>6</sup>.

3. **La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.**

4. **La instrumental de actuaciones.**

Por su parte, en su escrito de contestación, la parte denunciada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **Documentales Públicas.** Consistente en siete autorizaciones, siete actas de nacimientos, ocho copias de credenciales de elector y siete fotografías de menores de edad.

2. **Documentales Públicas.** Consistente en cinco copias de credenciales de elector, cuatro autorizaciones y cinco fotografías donde aparecen menores de edad.

3. **La técnica.** Consistente en un dispositivo electrónico en el cual contiene siete videos, desahogados el día catorce de junio, por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

4. **Presuncional legal y humana.**

5. **La instrumental de actuaciones.**

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ofreció las

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 53 a 65 del expediente.

siguientes pruebas:

1. **La Documental**, Consistente en copia certificada de la constancia que acredita al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
2. **La presuncional legal y humana.**
3. **La instrumental de actuaciones.**

En este aspecto, es de precisar que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, ello, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

De esta forma, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de junio, la autoridad instructora, admitió a la parte actora las pruebas señaladas con los numerales 1 a la 5, 7 a la 9 y le desecho la marcada con el número 6, mientras a la parte denunciada le admitió las pruebas señaladas con los numerales ,1 a la 3, 5 y 6 y le desecho la marcada con el número 4, en términos del artículo 442 en su segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otra parte, cabe mencionar que obra en el expediente con fecha tres de junio, el acta circunstanciada 092 relativa a la inspección que llevó a cabo el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental que al ser considerada publica por haber sido

expedida por un servidor público electoral, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

**C. Acreditación o no de la infracción denunciada.**

Planteadas así las cosas, este Pleno del Tribunal Electoral analizará si en la especie se acredita o no la comisión de infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, si existe la indebida difusión de propaganda electoral por ser violatoria a lo establecido en los Lineamientos del INE en materia de menores, y si se cometieron o no actos de campaña y promoción electoral en donde se acredite la exposición directa de menores de edad, tomando como referente los hechos denunciados por la Ciudadana Jannete Santiago Adata, representante propietaria del Partido MORENA en el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y las probanzas que obran en el expediente, realizando el análisis bajo la motivación, fundamentación y argumentos siguientes.

Una vez valoradas y examinadas las pruebas, para la acreditación de los hechos denunciados, se deben de satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad y si quien los realizo tenía la calidad de sujeto infractor en términos de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral, así como si la aparición de niñas, niños y adolescentes en imágenes publicadas en redes sociales relacionadas con actos proselitistas, obedeció a una participación activa o pasiva de los mismos, si fue recabada su opinión y consentimiento informado para la utilización de su imagen, voz, o cualquier otro dato que los haga identificables, así como si existió consentimiento o autorización por parte de sus padres para tales efectos, de acuerdo con el Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD- 20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de

la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**METODOLOGIA DE ESTUDIO:** Este órgano jurisdiccional analizara tres elementos que considera indispensables para acreditar la posible infracción a los derechos de las niñas, niños y adolescente en materia político-electoral, en los términos siguientes:

**a) El personal.** Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

**b) El temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un aspirante.

**c) El subjetivo, que en este caso se vincula a la aparición directa o incidental de los menores de edad.** Los actos de propaganda electoral, actos de campaña o actos proselitistas que realicen los sujetos posibles de infracción, y falten a su deber de salvaguardar la identidad de los menores de edad.

En este orden de ideas, una vez precisados los elementos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y la aparición de menores de edad, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral, a efecto de arribar a la conclusión de si se actualiza respecto a los sujetos denunciados, esto es, al ciudadano Efrén Adame Montalván, así como al Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia, si se actualiza o no la **culpa in vigilando** atribuida a éste último, lo anterior, partiendo de los hechos sobre los cuales, el quejoso basa su denuncia al caso, pues señala que los días seis, veinticuatro, veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, dentro del periodo campañas electorales, el ahora

denunciado realizó conductas reiteradas de propaganda político electoral en donde aparecen menores de edad, y a decir de la parte denunciante, no existe consentimiento expreso de los padres o de quien ejerza la patria potestad y, por tanto, no cumple con los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados para mostrar niñas, niños o adolescentes en mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

**Estudio del primer elemento necesario para acreditar si los actos infringieron la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral fueron realizados por sujetos obligados a respetar dicho lineamiento (Personal).**

Por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, o inclusive por partidos políticos.

31

En la especie, con respeto al denunciado, se acredita que el ciudadano Efrén Adame Montalván se ostentaba como candidato a Presidente Municipal al momento de la ejecución de los hechos que se le han atribuido en la queja presentada como violatorio de la normatividad electoral<sup>7</sup>.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión de que el denunciado en este procedimiento especial sancionador, es sujeto con posibilidad de infringir la legislación electoral y, por ende, **se acredita el elemento personal** identificado con el inciso **a)** en estudio.

**Estudio del segundo elemento necesario para acreditar si los actos infringieron la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral fueron realizados dentro de la precampaña o de campaña (Temporal).**

---

<sup>7</sup> Acuerdo 140/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la coalición flexible integrada por los partidos políticos revolucionario institucional y de la revolución democrática, Anexo 1 Visto a foja 195.

En cuanto a la temporalidad, se debe precisar que el Instituto Electoral local por acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan los **plazos de precampaña para Gobernador** que comprenden del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, y para **diputaciones de mayoría relativa** se comprende del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, y para **Ayuntamientos**, fue del catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno.

Del mismo modo, se establecen los **plazos para campaña de Gobernador** que comprendieron del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno, y para **diputaciones de Mayoría Relativa**, iniciaron del cuatro de abril y concluyeron el dos de junio de dos mil veintiuno. Finalmente, para **ayuntamientos** transcurrió del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, se puede inferir que en el caso particular, los hechos denunciados se llevaron a cabo el día seis, veinticuatro, veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, momento en que se llevó cabo la publicación en la página de red social Facebook, siendo entonces que este se realizó dentro del periodo de campañas, que ya se precisó en párrafos anteriores; en consecuencia, es evidente que dichos hechos se llevaron a cabo dentro de los plazos del periodo de campañas, mismo que como ya se dijo, inician del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno para Ayuntamientos, es decir, de acreditarse los supuestos de propaganda político electoral con el uso de menores de niñas, niños o adolescentes, se violentaría la normatividad electoral por haberse realizado sin el consentimiento, de quienes legalmente están facultados para ello, por lo que a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, **sí se acredita**, el elemento temporal identificado con el inciso **b)** analizado.

**Estudio del tercer elemento subjetivo, que, en este caso, se vincula a la aparición directa o incidental de los menores de edad.**

En este caso, se debe analizar si el denunciado ha realizado, como lo señala la denunciante, hechos violatorios a la normativa electoral, derivados de las diversas publicaciones que derivaron en capturas de pantallas donde aparecen distintos menores de edad, los cuales aparecen publicadas en las páginas de Facebook los días seis, veinticuatro, veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, y que lo anterior, a decir de la denunciante, con dichas publicaciones se infringen las normas sobre el interés superior del menor, en virtud de que las y los niños que allí aparecen, no se cuenta con el consentimiento conforme a los Lineamientos del INE, por tanto, la cuestión a dilucidar es, si el ciudadano Efrén Adame Montalván y el Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en los actos objeto de denuncia transgrediendo el orden jurídico y normativo para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de junio, le fue requirió al Ciudadano Efrén Adame Montalván, lo siguiente:

1. La documentación concerniente al consentimiento de la madre y el padre, o de quien ejerza la patria potestad de los menores de edad que aparecen en propaganda político electoral del candidato por el Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero.
2. La grabación en video que se haya realizado de la conversación por medio del cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su aparición en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En relación a lo anterior, en la contestación del requerimiento en fecha once de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Efrén Adame Montalván entregó la documentación con la que dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para demostrar que conto con las autorizaciones al momento en que se llevaron a cabo los hechos motivo de la denuncia.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el hecho que de su escrito, si bien señala que las páginas, vínculos o links de internet relacionados con red social Facebook no están bajo su mando ni de sus subordinados, las cuales señala que le son ajenas<sup>8</sup>, no se desprende mención alguna, ni aporta prueba en contrario sobre ese particular con el objeto de desvincularse de dichos sitios de internet respecto de las páginas de Facebook en donde aparece su imagen, como tampoco apporto prueba alguna con la finalidad de saber quiénes o quien son los administradores de los vínculos o links señalados, o bien, de expresar que son hechos ajenos a su persona, por el contrario, se advierte la intención de demostrar que cuenta con los elementos legales para acreditar que la aparición de los menores de edad es con conforme a una autorización acorde a los requerimientos de la Coordinación antes citada<sup>9</sup>, por lo que lejos de negar la aparición y participación de los menores de edad en actos proselitistas por él realizados, los confirma.

Tan es así, que mediante acuerdo 041/CQD/21-06-2021 veintiuno de junio<sup>10</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCEGRO, declaro procedente la adopción de medidas cautelares vinculando al denunciado para que llevará las acciones necesarias para la eliminación de la red social Facebook de las publicaciones denunciadas, acuerdo que le fue notificado al denunciado en la misma fecha<sup>11</sup>, obrando la certificación de término de la que se desprende que al denunciante le feneció dicho término el veintidós de junio a las diecisiete horas con ocho minutos<sup>12</sup> y, posteriormente, al tener verificativo la inspección a los treinta y un links denunciados con la finalidad de hacer constar la existencia o inexistencia de los mismos<sup>13</sup>, se observó que las publicaciones con las imágenes

---

<sup>8</sup> Visible a foja 320.

<sup>9</sup> Visible a fojas 330-373.

<sup>10</sup> Visible a fojas 8-36.

<sup>11</sup> Visible a fojas 55-89.

<sup>12</sup> Visible a foja 138.

<sup>13</sup> Visible a fojas 150-166.

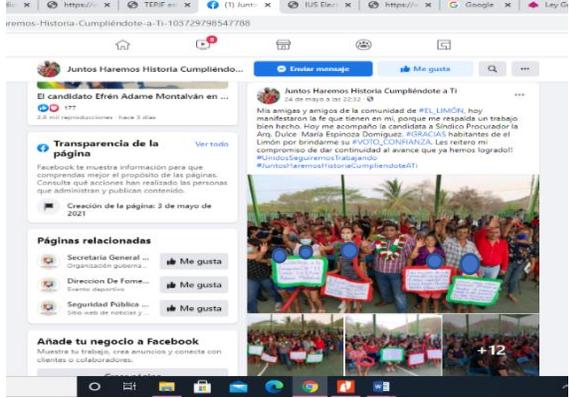
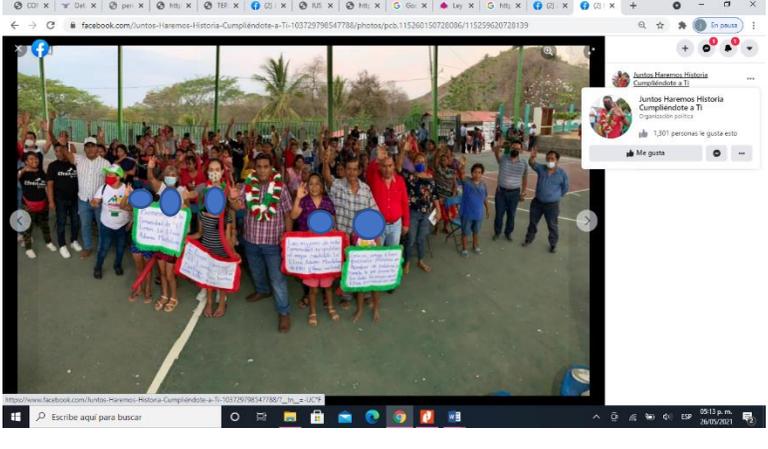
denunciadas ya no se encontraban alojadas en dichos vínculos, tal y como se desprende del acta circunstanciada 112, de fecha veintitrés de junio, **lo que hace suponer que el denunciado procedió a su retiro inmediato.**

Relatado lo anterior, lo pertinente es estudiar las pruebas que obran en autos para verificar, si como lo señala la denunciante, el denunciado incurrió en infracciones a la normatividad electoral y el Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, al viralizar y revictimizar a niñas, niños y adolescentes que aparecen en imágenes difundidas en Facebook relacionadas con actos proselitistas, sin que se cumpliera con los requisitos en términos del acuerdo con el Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y que aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD- 20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la inspección realizada el día tres de junio del año dos mil veintiuno, vista a fojas 71 a 118, en donde se hizo constar por el licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la cual se certifica que existen las referidas publicaciones sitios, links o vínculos de internet.

La citada inspección ocular, cumple con los requisitos que exige la Ley Adjetiva Electoral Local, pues está debidamente certificada y fue emitida por autoridad electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, y por los funcionarios autorizados para ello, la cual cobra pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, de ahí que se consideren documental pública, es preciso señalar que dicha inspección se realizó el día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, de la cual se desprenden las siguientes imágenes que podrían constituir infracción a la norma y que son coincidentes con la

inspección y descripción del contenido del disco compacto presentado por la parte actora.

Captura de pantalla	Observación
 <p>Captura 1</p>	<p>Se observan varios menores de edad participando directamente en el evento.</p> <p>Se hace referencia en la inspección del nombre de Efrén Adame Montalván.</p>
 <p>Captura 2</p>	<p>Misma fotografía descrita como captura 1</p>
 <p>Captura 3</p>	<p>Misma fotografía de captura 1 y 2</p>



Captura 4

- Se observa la leyenda “firme en sus compromisos con todas las niñas, los niños y adolescentes del municipio de Ometepec; Efrén Adame Montalván, seguirá brindándoles oportunidades para su buen desarrollo académico, habrá más infraestructura para el sector educativo y mayor seguridad para todos”

- Se observan tres menores de edad.



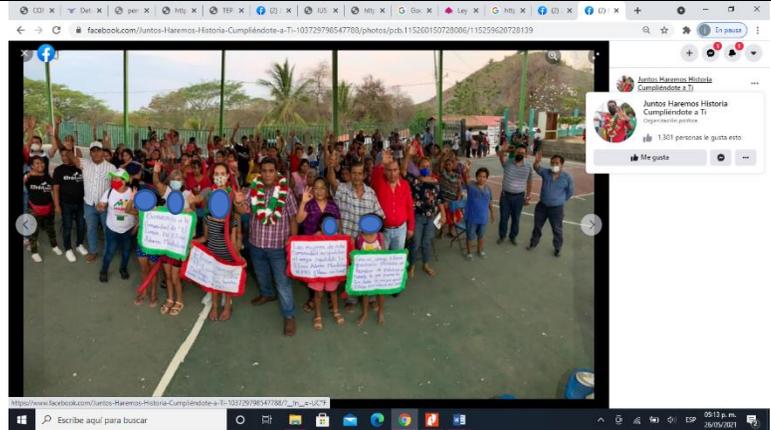
Captura 5

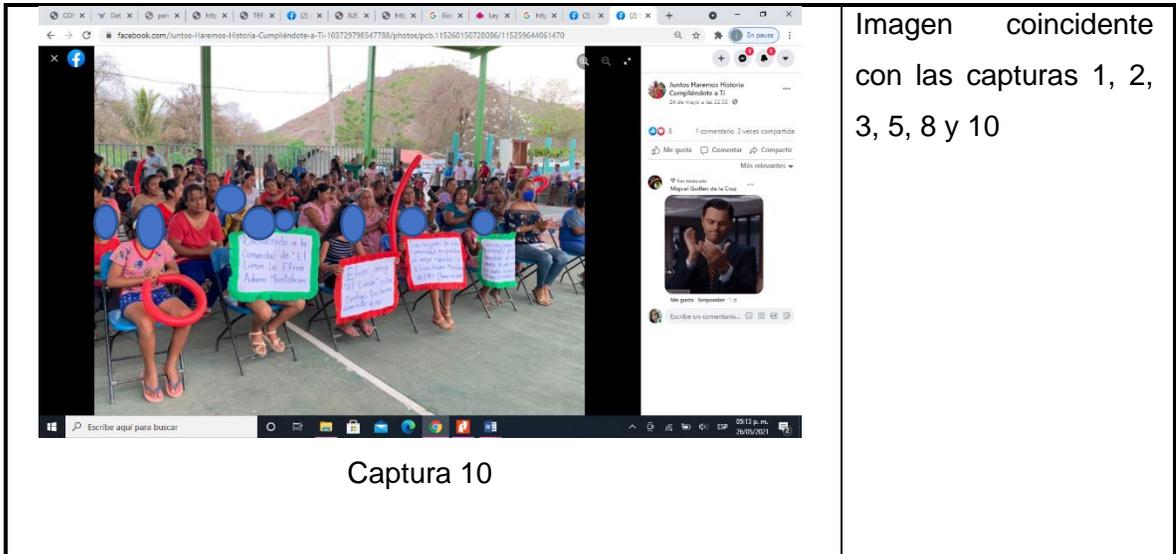
Diferente ángulo de las capturas 1, 2 y 3.



Captura 6

- Se observa una persona mayor coincidente con los rasgos físicos de la persona que aparece en las capturas 4 y repetidas 1, 2, 3 y 5, de sexo masculino, tez morena, cabello negro, camisa azul con blanco y pantalón azul. con su mano

	<p>derecha levantada</p> <p>- Se observa un menor de edad haciendo la misma expresión corporal que el adulto, vestido de color rosa y con su mano derecha levantada.</p>
 <p>Captura 7</p>	<p>- Imagen coincidente con la captura 6, en vestimenta del adulto y menor de edad que aparece en la fotografía.</p>
 <p>Captura 8</p>	<p>Imagen coincidente con las capturas 1, 2, 3 y 5</p>
 <p>Captura 9</p>	<p>Imagen coincidente con las capturas 1, 2, 3, 5 y 8</p>



De la presente inspección se desprende que existen indicios que muestran anuncios, lonas, publicidad, cartulinas o cualquier tipo de propaganda que hace referencia a los hechos denunciados por el actor, por tanto, efectivamente de los hechos referidos se advierte con la inspección realizada y el cuadro que resume este órgano jurisdiccional, que existen actos tendientes a promocionar a una persona en su calidad de candidato a un cargo de elección popular por el de municipio de Ometepec, Guerrero.

Por la anterior consideración, a dicha inspección ocular se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, de las placas fotográficas o capturas de pantalla que son consideradas como pruebas técnicas, podemos observar tres reuniones de diferentes ciudadanos realizadas en la vía pública en donde aparentemente se desplazan o reúnen, se aprecia en una de ellas el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y el llamado a votar por un partido político y por una persona que se presenta como Candidato a Presidente Municipal por Ometepec, Guerrero. Del contenido de dichas fotografías se advierte la existencia de un llamado a la ciudadanía a emitir su voto a favor de un partido político y de un candidato a un cargo de

elección popular, además se advierte en las mismas, circunstancias, de tiempo, modo y lugar preciso, donde se realizaron tales eventos que a decir del actor deben ser considerados como propaganda donde se utilizaron a menores de edad, pues dichas fotografías arrojan evidencia que permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que efectivamente se incurrió diversas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los **Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral** e inobservancia a lo dispuesto por el **Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión**, ya que las mismas aportan elementos que se consideren como publicidad y que esta esté dirigida a la ciudadanía, a promocionar una candidatura o un instituto político para obtener la preferencia en el proceso electoral local 2020-2021.

Debe decirse, que en el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

De las pruebas aportadas por el denunciado para excepcionarse de las imputaciones relacionadas con la instauración del procedimiento especial sancionador, éste exhibió, entre otra documentación, las actas de nacimiento de las menores cuyos nombres y edades se refieren en el siguiente cuadro.

NOMBRE DE LA MENOR	EDAD
Michell Medel Almazán	9 años con diez meses.
Jazmín Almazán López.	8 años con diez meses.
Ana Valeria Moctezuma Hernández	11 años siete meses.
Mariana Sánchez Moctezuma	10 años con un mes.
Daniela Mollechica Montalván	12 años con dos meses.
Ángeles Sebastiana Magallón de la Cruz.	6 años con siete meses.
Adilene Colon Añorve	9 años con nueve meses.

Ahora bien, las pruebas técnicas a las que de acuerdo a lo estatuido por el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, con la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generen convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual en lo que es motivo de la presente denuncia se acontece, ya que existen elementos de prueba adicionales que respalden el alcance probatorio que el quejoso pretende demostrar con las fotografías antes señaladas, por tanto, son suficientes para configurar o demostrar una conducta que para este Tribunal sea considerado como propaganda electoral donde se utilizan a menores de edad sin el consentimiento de los padres y del menor de edad, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

La prueba técnica se robustece con lo informado por el Ciudadano Efrén Adame Montalván, cuando responde al requerimiento de la autoridad instructora, en donde remite la documentación de los menores que aparecen en las publicaciones, consistentes en la autorización por escrito de los padres, credencial de elector, actas de nacimientos de las menores, fotografías de las madres con las menores, al respecto anexo la lista de las madres:

1. Violeta Montalván Victoriano
2. Antonia Moctezuma Almazán
3. Olivia Hernández Baltazar y Roberto Moctezuma Almazán.
4. María Gerarda López Meza
5. Delia de la Cruz Navarrete
6. Yuri Almazán González
7. Guadalupe Añore (sic) Muñoz

Además, el denunciado presento la grabación en video en la que presuntamente se realizó la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente, el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinion informada de la persona menor de edad, sobre su aparición en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña, enlistando los nombres de los padres de la siguiente forma:

1. Violeta Montalván Victoriano
2. Antonia Moctezuma Almazán
3. Olivia Hernández Baltazar y Roberto Moctezuma Almazán.
4. María Gerarda López Meza
5. Delia de la Cruz Navarrete
6. Yuri Almazán González
7. Guadalupe Añore (sic) Muñoz

Posteriormente, obra en autos el acta circunstanciada 108 de la inspección realizada el día catorce de junio del año dos mil veintiuno, suscrito por el

Licenciado Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despecho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en donde hace constar siete videos en donde diversas personas expresan su consentimiento para que la imagen de los respectivos menores de edad sea utilizada por los medios de comunicación en apoyo del Ciudadano Efrén Adame Montalván, candidato del Partido Revolucionario Institucional en Ometepec, Guerrero.

Cabe resaltar el hecho, que mediante acuerdo 041/CQD/21-06-2021 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se decretó procedente el establecimiento de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/065/2021, por presuntas violaciones a la normatividad electoral (Protección de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral) y por Culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional.

De inicio, la Comisión de Quejas y Denuncias, advirtió que de los videos aportados por el denunciado no se aprecia, ni se desprende el consentimiento de ambos padres, como tampoco se puede constatar que se haya obtenido la opinión libre e informada de las menores para aparecer en la propaganda político electoral del denunciado.

En otras palabras, de lo actuado por la autoridad administrativa se puede concluir que no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar el consentimiento de ambos padres en 6 de los 7 videos, que se desprende de la documentación que anexa el denunciado, en su escrito de fecha once de junio del año en curso. Así como tampoco, se hace la precisión respecto a la razón de ausencia del otro padre para otorgar el consentimiento.

Por otra parte, falta el elemento documental o en video del cual se pueda tener plena certeza de que se tomó en cuenta la opinión libre y expresada de las menores, aun y cuando el denunciado hace referencia que dicha opinión se hace constar en los videos, por lo que al no cubrirse este requisito resulta claro que los menores no tuvieron la comprensión total sobre los actos proselitistas en que se haría constar su participación, pues

para ello, no basta con que haya existido el consentimiento de uno de los padres para tener por satisfechos los requisitos que contempla la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral que señalan ambos ordenamientos lo siguiente:

Respecto a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

**Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En este sentido, y en relación con la aparición de las menores de edad en imágenes publicadas en la red social Facebook relacionadas con actos proselitistas llevados a cabo por el denunciado, es importante señalar que el artículo 78 de la misma Ley establece que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de: I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión

de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Sentado lo anterior, y respecto a los Lineamientos multicitados en relación con la aparición de las menores en imágenes publicadas en la red social Facebook relacionadas con actos proselitistas llevados a cabo por el denunciado, se señala en la parte que interesa, lo siguiente:

### **Definiciones**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

V. *Aparición Directa*: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

...

**Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes**

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

...

**Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.**

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

...

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que, observando lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, existe el incumplimiento de los siguientes aspectos:

I. Se demuestra que existe una aparición directa de menores de edad en forma identificable.

II. Que son exhibidos de manera planeada, con fines de propaganda electoral, cuyo origen son en actos de campaña.

III. Que aparecen en primer plano, y, por tanto, existe aparición directa de los mismos, lo cual es demostrable con las capturas de pantalla identificadas con los números 1, 4 y 6.

De acuerdo a los Lineamientos y Anexos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD- 20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que:

- Hay aparición directa de menores cuando una candidata o un candidato que protagoniza la propaganda electoral o un acto de campaña, arriba o es acompañado de una niña, niño o adolescente o varios de ellos.
- Hay aparición directa cuando la o las niñas, niños y/o adolescentes forman parte de la escenografía de la propaganda electoral o del evento proselitista electoral.
- Hay aparición directa cuando iniciado el acto político, el acto de precampaña o campaña, se observen niñas, niños y/o adolescentes para hacer uso de la voz o para entregar algún objeto o pliego petitorio a los personajes ahí presentes, y, además, dicho evento se está transmitiendo en vivo en la cuenta oficial del partido político.

- Hay aparición directa cuando en un evento proselitista electoral, la o el candidato interactúa con niñas, niños o adolescentes presentes en el público, pidiéndoles su participación en el evento u opinión.
- Hay aparición directa cuando en un acto de precampaña, es animado por un grupo musical, en el que uno o varios de sus integrantes son niñas, niños y/o adolescentes.
- Hay aparición incidental cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un acto proselitista de campaña y la cámara que va acompañando a la candidata o candidato que arriba o se retira, capta niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse.
- Hay aparición incidental cuando en un acto evento de campaña, que es transmitido en vivo, la cámara hace un movimiento a la derecha o a la izquierda para realizar una toma abierta, enfocando al público asistente en lo general y ahí aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

Aunado a ello, como ya se dijo con antelación, no existe el consentimiento de la madre y el padre en 6 de los 7 videos presentados por el denunciado y mucho menos una explicación contextual natural sobre los alcances de la presentación de la imagen del menor de edad, lo cual ha sido ampliamente explicado mediante el **Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión**, pues en dicho manual se menciona que “Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno

que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia, para ser exhibido en cualquier medio de difusión”.

En conclusión, este órgano jurisdiccional advierte una violación franca y directa a la intimidad de las menores de edad que aparecen en la publicidad y actos de campaña del denunciado.

Dicho lo anterior, en cuanto a la metodología de estudio realizada por este Tribunal Electoral respecto al denunciado **Efren Adame Montalván, y al Partido Revolucionario Institucional**, este Órgano Jurisdiccional considera que se acreditan todos los elementos analizados al final de la presente resolución.

En consecuencia, **se declara existente** la infracción objeto de la denuncia en contra del ciudadano Efrén Adame Montalván, así como del Partido Revolucionario Institucional por Culpa in Vigilando, pues al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, siendo visible que dicho instituto político fue omiso en este sentido apartándose de esta obligación que la ley le impone.

Por lo que hace a la procedencia de otorgar la medida cautelar en el acuerdo 041/CQD/21-06-2021 de veintiuno de junio dos mil veintiuno, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada por el actor, se tiene que al quedar debidamente acreditada la existencia de Violaciones a la Normatividad Electoral (Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia Político-electoral), lo procedente es confirmar el mismo.

**SÉPTIMO.** Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Efrén Adame Montalván por afectar el interés superior de la niñez, y la falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, se procede a calificar la falta e individualización de la sanción correspondiente<sup>14</sup>.

**Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- La conducta consistió en la publicación de fotografías en la red social de Facebook donde se promociona - como candidato a la Presidencia Municipal de Ometepec"- en el que se advierte la imagen de menores de menor de edad identificable, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen.
- La responsabilidad se originó a partir de la publicación de las imágenes en las fechas seis, veinticuatro y veintiséis de mayo hasta el veintitrés de junio, día en que se certificó por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que ya no existían las fotografías motivos de la presente denuncia, hecho que consta en el acta circunstanciada 112 de fecha veintitrés de junio.

---

<sup>14</sup> Con base en el artículo 416, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- Se acreditó **una falta**: la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Efrén Adame Montalván y falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, partido que postuló al ahora denunciado.
- Se protege el derecho de las niñas y niños que aparece en la publicación.
- No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales, porque si bien el denunciado presenta documentación para acreditar que cuenta con los permisos, la misma es deficiente y, por tanto, insuficiente para tener por satisfechos los requisitos de consentimiento de los padres.
- No hay antecedentes de sanción a Efrén Adame Montalván o el Partido Revolucionario Institucional por la misma conducta (Infracción a la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral).
- No hay beneficio económico.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.

Para determinar la sanción, es aplicable la tesis SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y la jurisprudencia: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>15</sup>.

En la especie, se tiene que los infractores no incurrieron en reincidencia de la misma conducta relacionada con la violación al interés superior del menor, toda vez que las medidas cautelares dictadas por esta autoridad administrativa dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/065/2021, no existen antecedentes de reincidencia o falta de cumplimiento.

---

<sup>15</sup> Tesis XXVIII/2003, consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/) y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Acorde a los autos que integran el sumario que ahora se resuelve, así como en atención a lo manifestado por el candidato durante la sustanciación del procedimiento y las pruebas que en el mismo obran, con respecto al candidato no consta que haya ocultado o se haya negado a brindar información que haya puesto en peligro el normal desarrollo de la investigación.

En la especie, se tiene que la falta cometida por el infractor ha sido calificada como leve, luego entonces, para la imposición de la sanción se deben considerar sus condiciones particulares que no afecten de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto, se tiene que el beneficio obtenido por el denunciado, si bien no puede ser cuantificado económicamente<sup>16</sup>, toda vez que, como se explicó, se trata de exposición indebida de menores de edad en su propaganda electoral, ello, aunado al hecho que el infractor no reincidió en la violación a las reglas de propaganda electoral, vulnerando de nueva cuenta el interés superior del menor, la dignidad, imagen y honor de las y los niños que aparecen en su propaganda de la Página de Facebook, situación que no agrava su conducta.

52

Tomando en consideración lo expuesto en este apartado, además de tener a la vista todo lo actuado por el órgano administrativo electoral, lo proporcional, justo y adecuado, debe ser una **Amonestación Pública**.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho apuntados, se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Efrén Adame Montalván y al Partido Revolucionario Institucional por Culpa in Vigilando, en términos de lo razonado en la presente resolución.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 24/2014. MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO A(LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

**SEGUNDO.** Se amonesta públicamente al Ciudadano Efrén Adame Montalván y al Partido Revolucionario Institucional, por infracciones a la normatividad electoral consistente en la Protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**TERCERO.** Publíquese la correspondiente sanción hecha a los sujetos denunciados en términos del considerando SÉPTIMO por un periodo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución; en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al denunciante y a los denunciados, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRIGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.